

**LOS RECURSOS NATURALES
EN PERSPECTIVA CON EL
DERECHO PENAL**

**AUTORA: DRA. JULIA E. SÁENZ
PANAMÁ, 2014**



**AUTORIDADES DE LA
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**

Dr. Gustavo García de Paredes
Rector Magnífico

Dr. Justo Medrano
Vicerrector Académico

Dr. Juan Antonio Gómez
Vicerrector de Investigación y Postgrado

Prof. Ilse M. Crócamo de Rodríguez
Vicerrectora Administrativa

Mgtr. María del Carmen T. de Benavides
Vicerrectora de Extensión

Ing. Eldis Barnes
Vicerrector de Asuntos Estudiantiles

Dr. Miguel A. Candanedo
Secretario General

Mgtr. Luís Posso
Director General de los Centros Regionales Universitarios



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CENTRO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
2014

Dr. Gilberto Boutin I.
Decano

Dr. Luís Palacios Aparicio
Vicedecano

Lic. Judith Loré
Secretaria Administrativa

Dr. Virgilio Luque C.
Director del Centro de Investigación Jurídica

Investigadores:

Mgtr. Abdiel Algis Ábrego
Lic. Vanessa Campos Alvarado
Dr. Virgilio Luque C.
Mgtr. Auri Morrison C.
Mgtr. Carmen Rosa Robles
Lic. Camilo Rodríguez
Mgtr. Belquis C. Sáez N.
Mgtr. Plinio Valdés

Asistentes de Investigación:

Aracelys Batista
Wilfredo Gómez
Cesibel Jiménez
Thalia León
Katherine Pinto
Dalquis Stanziola
Eyda Jazmin Saavedra

Secretaria
Gisela Espinosa

Soporte Técnico
Eymer Padilla

***“LOS RECURSOS NATURALES EN
PERSPECTIVA CON EL DERECHO PENAL”***

Dra. Julia Sáenz

**Publicación del
Centro de Investigación Jurídica
Facultad de Derecho, Universidad de Panamá
Agosto, 2014**

EDITORES ACADÉMICOS

VIRGILIO LUQUE C.

Director del Centro de Investigación Jurídica

BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO

Directora del Boletín de Informaciones Jurídicas.

CONSEJO EDITORIAL

VIRGINIA ARANGO DURLING

Catedrática de Derecho Penal. Directora del
Departamento de Derecho Penal
Universidad de Panamá.

AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

Catedrática de Derecho Penal. Universidad Santa María La Antigua

BELQUIS CECILIA SÁEZ N.

Catedrática de la Universidad de Panamá.

FRANKLIN MIRANDA

Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá

ROLANDO MURGAS TORRAZA

Dr. Honoris Causa. Universidad de Panamá.

MARCOS GANDÁSEGUI

Dr. en Sociología. Catedrático Universidad de Panamá.

Editado por el Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá. Último Edificio. Planta Baja. Agosto 2014.

Publicación especial. ISSN 2075-4175.
Título Clave: ***“Los Recursos Naturales en Perspectiva con el Derecho Penal”***.
Correo Electrónico
c_investigacion_juridica@ancon.up.ac.pa.

Las publicaciones fueron recibidas y aprobadas por el comité editorial y presentadas por en este número en la medida en que fueron recibidas de sus autores. Esta publicación aparece en LATINDEX.

PRESENTACIÓN

En esta oportunidad presentamos a la comunidad en general el libro titulado "**LOS RECURSOS NATURALES EN PERSPECTIVA CON EL DERECHO PENAL**" de la Doctora **Julia Elena Sáenz**. Un tema de gran interés **dado el gran desarrollo inmobiliario que tiene al país en este momento.**

El medio ambiente es un derecho humano fundamental que garantiza la subsistencia del ser humano y por consiguiente el Estado tiene la obligación legal y constitucional de establecer mecanismos jurídicos de protección del mismo. Es por ello, que a través del Derecho Penal, se tipifican conductas que se consideran ilícitas por el efecto nocivo que conlleva el realizarlas.

Estas figuras delictivas se encuentran en el Libro II, del Código Penal panameño, en el Título XIII, con el nombre Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial; en los artículos que van del 399 al 424; distribuidos en los siguientes capítulos: Capítulo I (Delitos contra los recursos naturales), Capítulo II (Delitos contra la vida silvestre), Capítulo III (Delitos de tramitación, aprobación y cumplimiento urbanístico territorial), Capítulo IV (Delitos contra los animales domésticos).

La verdad nos sentimos regocijados con esta nueva obra que de seguro servirá de gran apoyo para los estudiantes de la Facultad de Derecho y para el público en general. Estamos convencidos de que la educación integral nos ayudará a construir un país para todos.

VIRGILIO LUQUE

Director del Centro de Investigación Jurídica

ÍNDICE GENERAL

	Página
INTRODUCCIÓN	8
1. ANTECEDENTES	9
2. MARCO CONCEPTUAL	10
3. CUESTIONES DE CARÁCTER PENAL	14
4. DERECHO COMPARADO	28
5. CONSIDERACIONES FINALES	33
BIBLIOGRAFÍA	36

INTRODUCCIÓN

Este documento académico se ha desarrollado en torno a un análisis jurídico de la situación actual, de los recursos naturales en Panamá, pero en perspectiva con el Derecho Penal. Esto quiere decir, que hemos tratado describir en qué consiste el delito contra los recursos naturales, partiendo de sus antecedentes bíblicos y constitucionales; pasamos a determinar su marco conceptual desde el punto de vista de la doctrina y la legislación penal panameña; luego realizamos un profundo análisis jurídico - comparativo de lo que con respecto a este tema plantea el libro segundo del Código Penal panameño, la Política de Estado, legislación complementaria a nivel nacional, Derecho Internacional y Derecho Comparado.

Por otra parte, realizamos un mapeo por los elementos constitutivos del delito bajo estudio, dentro de los cuales abarcamos los siguientes: conducta ilícita, bien jurídico tutelado, clases de delito, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad. Además, reflexionamos con relación a la responsabilidad de la persona jurídica ante la comisión de esta figura delictiva.

Todo lo anterior se ha tratado de estructurar mediante cinco secciones, identificadas en los siguientes términos: Antecedentes, Marco Conceptual, Cuestiones de carácter penal, Derecho Comparado y Consideraciones Finales.

Esperamos haber satisfecho las expectativas de nuestros lectores y dentro de ellos, a los estudiosos del Derecho Penal.

1. ANTECEDENTES

Los recursos naturales, que conforman el medio ambiente siempre han existido, desde que se creó la tierra, que es nuestra primera casa, por lo que se hace imprescindible que la cuidemos para nuestro sano vivir, esto lo podemos observar en los siguientes textos bíblicos:

- a) Génesis capítulo 1, los versículos que van del 1 al 31: a través de este libro con el cual se da inicio a la Biblia, se nos enseña que Dios creó la tierra y el cielo y todo aquello que habitaba entre ambos, llámese agua, animales, vegetación, minerales, entre otros. Indicándonos de esta forma, que Dios requirió primero de crear el medio ambiente, para que surtiera los efectos de casa, y, después crear al ser humano.

- b) Apocalipsis 11:18 **"Y se airaron las naciones, y tu ira ha venido, y el tiempo de juzgar a los muertos, y de dar el galardón a tus siervos los profetas, a los santos, y a los que temen tu nombre, a los pequeños y a los grandes, y destruir a los que destruyen la tierra."** Consideramos que la importancia del ambiente, y, por ende, de los recursos naturales ha sido tan importante desde que se creó el mundo, que la biblia consagra en este libro del Apocalipsis, también conocido como el de Revelación, constituye por primera vez la figura del delito contra los recursos naturales; esto lo hace, al indicar que se debe destruir a los que destruyen la tierra. Es decir, la tierra ha sido por generaciones uno de los bienes jurídicos, después de la vida, máspreciado que nos ha dado Dios.

En este mismo orden de ideas los recursos naturales constituyen derechos y deberes individuales y sociales que tienen rango constitucional y, que, además, han servido para ser objeto de Pactos, Tratados y Convenios Internacionales, ya que también son considerados bienes jurídicos de la Comunidad Internacional.

La riqueza de los recursos naturales siempre nos ha destacado como país, y, así lo ha reflejado nuestra historia, ya que una vez se dio el encuentro de culturas entre los pueblos originarios y pueblos europeos como los españoles y los ingleses, fueron la existencia de estos recursos que motivó los saqueos a nuestra hermosa ciudad.

Es tan importante y necesaria la protección del medio ambiente, que forma parte de la Política de Estado, de Panamá, en el Gobierno que comprende el período presidencial que va del año 2014 al 2019. Este tema conforma el contenido del Eje 6 de trabajo, denominado "Respeto, defensa y protección del ambiente. Ambiente sano para todos". Esto a su vez, se desarrolla a través de la realización de los siguientes objetivos: Reforma integral del sector ambiental y participación ciudadana; políticas públicas de desarrollo económico en armonía con el ambiente; gestión de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático; y, la protección y rescate de la biodiversidad.

2. MARCO CONCEPTUAL

Es importante y necesario antes de entrar al desarrollo del tema que nos ocupa, entender en qué consisten y de qué tratan los términos fundamentales del delito contra los recursos naturales, como lo son el medio ambiente y los recursos naturales.

Empezaremos indicando que el diccionario de la Real Academia Española, define al medio ambiente como el **"el conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo"**.

Por otra parte, el penalista colombiano CALDAS VERA (2011:67) define el medio ambiente en los siguientes términos **"La palabra ambiente significa rodear, y, en consecuencia, medio ambiente es el entorno que determina las condiciones de vida de los seres humanos, denominada biosfera. El medio ambiente comprende el conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire).**

En cuanto al tratadista chileno BUSTOS RAMÍREZ (1994:260), este manifiesta **"el medio ambiente está compuesto por un conjunto de elementos que, en la complejidad de sus relaciones, constituye el marco, el medio y las condiciones de vida del hombre; así los**

problemas medioambientales afectan cuestiones tan diversas como los recursos naturales, los instrumentos de producción, los bienes y servicios, los residuos, la organización territorial de la sociedad, etc."

En este mismo orden de ideas, la Ley 41 del 1 de julio de 1998, registrada en la Gaceta Oficial # 23,578, en su artículo 2, define como ambiente al "conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural, en constante interacción y en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones." Esta misma ley, en su Título VI, contempla todo lo referente a los recursos naturales, tomando en cuenta aspectos tales como: diversidad biológica, patrimonio forestal del Estado, uso de suelos, calidad del aire, recursos hídricos, recursos hidrobiológicos, recursos energéticos, recursos minerales, recursos marino costeros y humedales.

Con respecto a este tema, el diccionario electrónico definición abc (www.definicionabc.com/geografia/recursos-naturales.php) define el término recursos naturales en la siguiente forma: "son aquellos bienes que pueden obtenerse de la naturaleza sin mediar la intervención de la mano del hombre. Estos tienen una influencia positiva en la economía al ayudar a su desarrollo y satisfacer necesidades de la población. No pocas veces el poder económico de un determinado país se sustenta en recursos naturales estratégicos. A pesar de la complejidad de los bienes y servicios que la humanidad puede producir en tiempos recientes, es menester señalar que todas esas posibilidades se sustentan en la explotación de algunos recursos básicos que no fueron producidos por la mano humana. Por poner ejemplos, las necesidades energéticas que tienen las sociedades hoy en día son imposibles de satisfacer sin la explotación de petróleo, las necesidades de alimentos dependen de la correcta utilización del suelo, etc. Es por ello que es importante atender si los recursos que se están utilizando pueden renovarse o no. Los recursos naturales renovables son aquellos cuya utilización no los agota, en la medida en que la naturaleza los regenera en una proporción superior a su uso. Ahora bien, es posible que algunos recursos naturales renovables pierdan su

categoría como tales si el grado de explotación que reciben supera a sus posibilidades de renovación; un ejemplo de esta situación puede brindarlo el agua. También es posible que la utilización que se haga de un recurso nunca pueda superar a su regeneramiento, por lo que estaríamos ante un recurso perpetuo. Los recursos naturales no renovables son aquellos que constituyen depósitos limitados o con posibilidades de renovación por debajo de su explotación por parte de la sociedad. Un ejemplo por demás importante lo constituyen los hidrocarburos, al existir reservas limitadas de estos."

Por último, presentamos la definición que de los recursos naturales hace el jurista mexicano BASSOLS (1989:18), misma que dice "Los recursos naturales son - según la más nueva definición que conocemos - aquellos muy variados medios de subsistencia de las gentes, que éstas obtienen directamente de la naturaleza. Entonces, por un lado, se induce que dichos recursos son muchos y muy variados; que su valor reside en ser medios de subsistencia de los hombres que habitan el planeta y, por otro, se hace hincapié en el hecho de utilizar esas riquezas en forma directa, ya sea para usarlos conservando el mismo carácter en que la naturaleza los ofrece o bien transformándolos parcial o completamente en su calidad original y convirtiéndolos en nuevas fuentes de energía o en subproductos y mercancías manufacturadas."

Luego de presentar en párrafos anteriores definiciones de carácter legal y doctrinal de los términos medio ambiente y recursos naturales, procederemos a esbozar el concepto de los mismos, de la siguiente manera:

El medio ambiente es un factor de carácter externo que incide en el desarrollo de la vida de todo ser humano, entendiendo que esto implica que determina cómo van a llevarse a cabo, ciertos aspectos de su vida, entre los que podemos mencionar: su personalidad, comportamiento, salud física, mental y social; en fin, esto conlleva el conjunto de cosas o situaciones que conviven con el individuo y ejercen una influencia que puede ser positiva o negativa en este y, por ende, en su desenvolvimiento en la sociedad de la cual forma parte.

Además, este medio ambiente puede estar conformado por elementos que aporta la misma naturaleza, sin la

intervención del ser humano, o que aunque provienen de la naturaleza requieren de la intervención del individuo para que le puedan rendir un beneficio a este. Dentro de los elementos que le brinda la naturaleza al medio ambiente se encuentran los recursos naturales, que se convierten en materia prima para que el ser humano, con su intelecto y capacidades físicas los transforme en beneficio o bienestar para su diario vivir; no sin antes tomar la precaución de no agotarlo, de no extinguirlo, ya que esto podría traer como consecuencia algún tipo de crisis en la sociedad que conforma el Estado al cual pertenece, como a la comunidad internacional de la que todos los que habitamos el planeta formamos parte.

Del concepto emitido con relación al medio ambiente y, a, los recursos naturales, podemos identificar las siguientes características:

1. El medio ambiente:

- a) Está conformado por todas aquellas cosas o circunstancias que rodean al individuo.
- b) Es un factor criminógeno de orden exógeno; es decir, se puede constituir en una causa que induzca al ser humano a incurrir en la comisión de hechos delictivos.
- c) Constituye un sistema que está integrado por los recursos naturales, diversidad biológica, patrimonio forestal del Estado, uso de suelos, calidad del aire, recursos hídricos, recursos hidrobiológicos, recursos energéticos, recursos minerales, recursos marino costeros y humedales.
- d) Es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá, en su Título III, referente a los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, dentro de este título se encuentra específicamente en el Capítulo 7°, que trata sobre el Régimen Ecológico, del artículo 118 al 121.
- e) Acarrea deberes y obligaciones para el ser humano, ya que lo debe proteger y cumplir con la normativa jurídica que lo reglamenta.

2. Los recursos naturales:

- a) Es uno de los elementos que conforman el medio ambiente.

- b) La propiedad de los recursos naturales le pertenecen al Estado quien los da en concesión a los miembros de su población.
- c) Se clasifican en dos grandes grupos, según la posibilidad de su regeneración en relación a su uso y demanda. De esta forma, podemos hablar de los recursos naturales renovables: son aquellos que la misma naturaleza los regenera en la medida que son usados o extraídos por el hombre. Ejemplo: energía solar, energía eólica, etc.; los no renovables: aquellos que en la medida que se utilizan, se extinguen, se acaban, finalizan, no se regeneran. Ejemplo: petróleo, carbón, etc.
- d) Es un derecho fundamental del ser humano que también está regulado en nuestra Carta Magna en los artículos que van del 118 al 121.
- e) El uso descontrolado de los recursos naturales afectan el medio ambiente y, por ende, el ecosistema y la vida de todo ser humano.

En otras palabras, el medio ambiente y los recursos naturales son intereses jurídicos que le brindan al individuo como integrante de la sociedad que conforma a un Estado y, por lo tanto, a la comunidad internacional de la cual el también forma parte, las condiciones necesarias para poder habitar y vivir en ésta nuestra gran casa que es el planeta tierra.

3. CUESTIONES DE CARÁCTER PENAL

Al constituir el medio ambiente un derecho humano fundamental para la vida de todo ser humano, el Estado tiene la obligación de establecer mecanismos jurídicos y legales de protección del mismo. Es por ello, que a través del Derecho Penal, se tipifican conductas que se consideran ilícitas por el efecto nocivo que conlleva el realizarla. Estas figuras delictivas se encuentran en el Libro II, del Código Penal panameño, en el Título XIII, con el nombre Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial; en los artículos que van del 399 al 424; distribuidos en los siguientes capítulos: Capítulo I (Delitos contra los recursos naturales), Capítulo II (Delitos contra la vida silvestre), Capítulo III (Delitos de tramitación, aprobación y cumplimiento urbanístico territorial), Capítulo IV (Delitos contra los animales domésticos).

El tema que nos ocupa es el del delito contra los recursos naturales, mismo que podemos conceptualizar como aquel acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí, realizados por persona natural o jurídica, que pueden traer como consecuencia el menoscabo, deterioro o extinción de los recursos naturales.

La norma jurídica penal panameña, con respecto a los delitos contra los recursos naturales, no determina quién o quiénes pueden conformar el sujeto activo. Es decir, se plantea un sujeto activo indeterminado, que se refiere a que puede ser cualquier tipo de persona, ya que a lo largo de todo el capítulo I, arriba mencionado, todos los artículos que lo integran y que son del artículo 399 al 408, inician con el pronombre indeterminado "Quien...". Consideramos que este tipo de delitos puede ser realizado, indistintamente, por una persona natural o jurídica puesto que la excerta legal citada en su Libro I, Título III (Penas), Capítulo I (Clases de Penas), en su artículo 51, así lo establece, al indicar **"Cuando una persona jurídica sea usada o creada para cometer delito, siempre que sea beneficiada por él, se le aplicará cualesquiera de las siguientes sanciones..."**

Por último, hemos observado que la ley 1 de 1994, en su artículo 27, al establecer la forma en que pueden ser aprovechados los bosques que conforman el patrimonio forestal, menciona a las personas jurídicas de índole pública o privadas, como usuarias o beneficiadas, al indicar en sus numerales 2 y 3, lo siguiente: **"... 2. Por administración directa del..., o delegada por éste, mediante convenios con organizaciones, empresas públicas y privadas en plantaciones forestales del Estado. 3. Mediante concesión de aprovechamiento forestal otorgada por... a personas naturales o jurídicas privadas..."**.

Todo lo anterior tiene como punto de remate y fundamento básico, de la responsabilidad jurídica penal de las personas jurídicas, los lineamientos que al respecto establece el artículo 423, del Código Penal panameño, en

el tenor siguiente: "Cuando una persona jurídica sea utilizada para promover, ocasionar, subsidiar o dirigir algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente, descritos en el presente Título, será sancionada con multa mínima de cinco mil balboas (B/. 5,000.⁰⁰) y máxima de cien millones de balboas (B/.100,000,000.⁰⁰), según la gravedad del daño ambiental causado."

Es decir, este delito puede ser llevado a cabo por una persona natural o una persona jurídica indistintamente.

En cuanto a lo referente a las conductas ilícitas que integran este delito, nos encontramos con las siguientes:

- a) Extraer, destruir, contaminar o degradar los recursos naturales debido a que no se cumple con los señalamientos que establecen las normas jurídicas vinculadas a la protección del medio ambiente. (art. 399 del C.P.P.). Estas conductas a su vez, presentan circunstancias agravantes específicas, entre las que se encuentran las siguientes:

- 1. Cuando la acción recaiga en áreas protegidas o se destruyan total o parcialmente ecosistemas costeros marinos o humedales.**

La ley 41 de 1998, en su artículo 2, define el término humedal, como "Extensión de marismas, pantanos y turberas o superficie cubierta de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal." Aquí entra todo lo referente a los manglares. En vista que todo esto ayuda a una mejor calidad de vida, en esta región no se debe construir, viviendas, por ejemplo.

Además, se debe tomar en cuenta la Ley 6 del 3 de enero de 1989, presente en la gaceta oficial # 21,211, mediante la cual se aprueba la

Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención de Ramsar) y Protocolo.

2. Cuando se cause daño directo a las cuencas hidrográficas
3. Cuando se dañe un área declarada de especial valor biológico, histórico, arqueológico o científico.
4. Cuando se afecten ostensiblemente los recursos hídricos superficiales o subterráneos de manera que incida negativamente en el ecosistema.
5. Cuando se ponga en peligro la salud o la vida de las personas.
6. Cuando se use explosivo o sustancia tóxica para realizar la actividad pesquera.

En este numeral, se debe tomar en consideración la ley 44, del 23 de noviembre de 2006, que está en la gaceta oficial # 25,680, mediante la cual se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, ya que en la misma se determina en qué consiste la pesca, en qué forma debe realizarse la actividad pesquera para que no afecte los recursos marino costero.

Además, Panamá acepta y forma parte de su normativa interna, de todas aquellas disposiciones, que no afecten la normativa jurídica interna, emitidas por la Organización de Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura (FAO), dentro de las cuales se encuentra, por ejemplo:

- i. El Consenso de Roma sobre la Pesca Mundial, aprobado por la Conferencia Ministerial de la FAO, sobre Pesca, en Roma 1995;
- ii. El Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la alimentación (FAO) y sus Anexos, así como también se adopta el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada.

7. Cuando la conducta sea realizada por una industria o actividad que funcione sin haber obtenido la respectiva autorización o aprobación de la autoridad competente.
8. Cuando en la conducta haya mediado falsedad o se haya ocultado información sobre el impacto ambiental de la actividad, o se haya obstaculizado la inspección ordenada por autoridad competente.
9. Cuando el daño sea irreversible. Son irreversibles los efectos que supongan la imposibilidad de retornar a la situación anterior."

b) Afectar el ecosistema, la salud de las personas, una actividad económica por llevar a cabo determinadas acciones sin obtener la autorización de la autoridad competente para ello. Entre esas acciones se encuentran las siguientes: disminuir, obstruir o impedir el libre flujo y reflujo de las aguas; desviar el cauce un río, quebrada; desviar cualquier vía de desagüe natural; construir diques o muros de contención. (art. 400 del C.P.P)

Es importante señalar que la realización o comisión de estos delitos están vinculados a una serie de normas que no están plasmadas en el Código Penal panameño, pero que de contravenirlas puede conllevar a que se entre en el ámbito del Derecho Penal. Por ejemplo:

- i. La ley # 1 del 3 de febrero de 1994, presente en la Gaceta Oficial # 22,470, por medio de la cual se establece la legislación forestal en Panamá, que entre otras cosas, en su Título VII (De las infracciones, sanciones y procedimientos), en su Capítulo II regula los delitos ecológicos, manifestando en su artículo 99, lo siguiente: **"Se consideran delitos ecológicos en contra de los recursos naturales: 1) La provocación de incendios forestales. 2) La tala y destrucción de los árboles, y los movimientos mecanizados de tierra de cualquier naturaleza, en los Parques y Reservas nacionales, sin previa autorización del.....3) La alteración del balance ecológico del área afectada por acción mecánica, física,**

química o biológica sin autorización previa...que imposibilite su regeneración inmediata, natural y espontánea. 4) La construcción no autorizada previamente de diques, muros de contención o desvíos de cauces de ríos, quebradas u otras vías de avenamiento o desagüe natural.

Parágrafo. Para la investigación, evaluación y clasificación de los delitos ecológicos descritos, se conformará una Comisión Técnica investigadora Ad-Hoc, la cual emitirá sus criterios a través de una resolución motivada que servirá como denuncia formal, que se interpondrá en los Tribunales respectivos...".

Esta ley que les presento no ha sido derogada, fue creada con la finalidad de regular todo lo referente a los recursos forestales que a su vez forman parte de los recursos naturales. Lo único que hay que tomar en cuenta es que en todas aquellas partes de esta normativa legal que habla del INRENARE, en la actualidad se refiere al ANAM (Autoridad Nacional del Ambiente). Vemos, además, que una vez denunciados estos acontecimientos, el resultado de la investigación que resulte de ellos, servirá como denuncia formal para presentar ante la justicia panameña.

- ii. La ley 41 de 1998 sobre el Medio Ambiente, está en la Gaceta Oficial # 23578, con algunas modificaciones realizadas por la Ley 65 de 2010 en la Gaceta Oficial # 26651-A. La ley general del medio ambiente como una medida de protección del mismo, plantea dos alternativas, cuando se requiere cometer acciones que en principio puedan afectar los recursos naturales pero que su realización es necesario, esto consiste en llevar a cabo ya sea un estudio de impacto ambiental o la guía de buenas prácticas ambientales, esto debe presentarse en la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), quien se encargará de autorizar o no dicha actividad. Recordemos que hay que proteger el medio ambiente; sin embargo, también hay que buscar la manera de

tampoco afectar el desarrollo socioeconómico de la población.

En concordancia con el artículo 400 del Código Penal panameño, se debe aplicar el artículo 80 de la ley 41, ya que este plantea la posibilidad de una excusa absolutoria, puesto que señala que en aquellos casos en que medie autorización de la ANAM se puede alterar el cauce del agua, siempre y cuando se haya presentado el estudio de impacto ambiental o guía de buenas prácticas ambientales correspondiente (art. 23 y 23 - A de ley 65), estos artículos a su vez, presentan el siguiente texto legal:

a) art. 23 "Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental requerirán de un estudio de impacto previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental,, incluyendo aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas.";

b) el art. 23 - A "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos y con base en los criterios de protección ambiental pueden generar riesgos ambientales bajo o moderados, esto es, que generen impactos ambientales negativos no significativos y que no conlleven riesgos ambientales negativos, previo a su ejecución, podrán optar por Guías de Buenas Prácticas Ambientales que les sean aplicables siempre que estas hayan sido aprobadas y reglamentadas por la Autoridad Nacional del Ambiente. El contenido de estas Guías no podrá ser

menor de lo que actualmente se contempla para las actividades, obras o proyectos de bajo impacto. No podrán someterse a las Guías de Buenas Prácticas Ambientales las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos puedan ocasionar riesgos ambientales de mediano y/o alto impacto...".

Las guías de las que habla este artículo son un conjunto de acciones de prevención, mitigación, corrección o compensación que puedan minimizar el daño ambiental que pueda ocasionarse con el tipo de proyecto que se vaya a realizar; mientras que el estudio de impacto ambiental implica una investigación realizado por la persona, natural o jurídica, que realizará el proyecto, misma que deberá estar plasmada en un documento mediante el cual se especifique, entre otras cosas, cual será el daño ocasionado y cual la solución al mismo, para esto es importante consultar con la población dentro de la cual se llevará a cabo dicho proyecto. La diferencia principal radica en que cuando el impacto negativo al medio ambiente sea mayor se requerirá del estudio de impacto ambiental y cuando éste sea menor sólo se necesita las guías.

Las anotaciones realizadas anteriormente son importante por lo siguiente: son importante para alcanzar una excusa absolutoria o, el no llevarse a cabo puede implicar el infringir el procedimiento de las normas de protección o la falta de autorización de la autoridad competente que habla el Código Penal panameño, en sus artículos 399, 400, 402, 406.

iii La ley 11 del 26 de marzo de 2012, que está en la gaceta oficial # 27,001. Por la cual, se establece un régimen especial para la protección de los recursos minerales, hídricos y ambientales en la Comarca Ngäbe-Buglé, en su artículo 5, indica que: "**Prohibición de alteraciones**

y apropiación. Se prohíbe la alteración del cauce y cabezas de los ríos, así como la apropiación privada de las fuentes de agua dentro de la comarca Ngäbe-Buglé, sus áreas anexas y las comunidades Ngäbe-Buglé adyacentes a estas. Para los efectos de este artículo, se entiende como alteración del cauce de los ríos la interrupción o desviación significativa del curso de las aguas de los ríos, que perjudique a las comunidades de la comarca Ngäbe-Buglé y sus áreas anexas." Esto nos indica que la persona natural o jurídica que incurra en este desvío del cauce del río, de esta comunidad indígena, no solamente contraría esta ley, sino que también incurre en la comisión de una figura delictiva, según el Código Penal panameño.

- c) La obstrucción del libre curso de las aguas residuales, el impedir el libre curso de las aguas residuales. (art. 401 del C.P.P)

En esta conducta ilícita es importante destacar que al hablar de aguas residuales estamos hablando de aguas negras; es decir, aquellas que constituyen desechos que provienen de las casas, hoteles, hospitales, etc., en otras palabras, no es el agua de consumo. Además, si producto de esta acción sobreviene una contaminación, se debe aplicar en concordancia con el artículo 107, de la ley general de ambiente, que señala lo siguiente:

Por otra parte, está la ley 77 del 28 de diciembre de 2001, por la cual se reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), presente en la Gaceta oficial # 24,461-A, que establece en su Capítulo IX (Infracciones), artículo 58, numerales 2 y 5, que aunque hay acciones vinculadas a las aguas residuales que conforman infracciones esto no impide que a las mismas se aplique consecuencias jurídicas de carácter penal, todo esto se colige del texto legal mencionado anteriormente, que plantea lo siguiente: **"Constituyen infracciones a la presente Ley: ... 2. El ocasionar daños a las redes, conexiones y cualquier otro elemento**

necesario para la prestación del servicio, sin perjuicio de las penas o indemnizaciones a que tenga derecho el Estado o terceros, por los daños y perjuicios ocasionados; ...5. La utilización en forma fraudulenta o ilegal de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.”.

Hemos mencionado esta disposición jurídica, ya que aunque la misma contempla son infracciones, el que la persona natural o jurídica sea sancionada, en cuanto a acciones en perjuicio del curso de las aguas residuales, a través de la vía administrativa, esto no le exime de que sea sancionada en la vía penal y civil.

- d) El importar, exportar, manejar, generar, emitir, depositar, comercializar, verter, transportar o disponer de material radioactivo, aguas residuales, desechos o residuos sólidos, líquidos o gaseosos, ya sea que estas acciones se cometan por incumplir las normas jurídicas que las rigen o por efectuarlas sin la autorización de la autoridad competente. (art. 402 del C.P.P.). En este literal también opera los señalamientos expuestos en el literal c, con respecto a la ley 77 de 2001 y, además, aplica la Guía que tiene la Organización Mundial de la Salud (OMS) en materia de aguas residuales y la Guía del Programa de Investigación en Enfermedades Transmisibles.

Por otra parte, este art. 402, presenta las circunstancias agravantes específicas siguientes:

“... La pena se aumentará de una parte a la mitad cuando dichos residuos o desechos:

1. Ocasionen enfermedades contagiosas que constituyan un peligro para las personas o la vida silvestre.
2. Sean cancerígenos o alteren la genética de las personas.
3. Ocasionen riesgos de explosión, o sean inflamables o altamente radioactivos.
4. Puedan perjudicar las aguas, la atmósfera o el suelo, o pongan en peligro grave la vida silvestre, por su clase, cantidad o calidad.”

- e) El vender o traspasar aquellos permisos que se posee para realizar actividades para la subsistencia personal o de la familia. En otras palabras, que la persona no comercialice con dichas actividades puesto que en otras condiciones estarían prohibidas y, que, además, realice estas acciones sin la autorización de la autoridad competente. (Art. 403 del C.P.P.) Por ejemplo: para pesca, siembra, concesiones, etc.
- f) El comprar o adquirir, un permiso doméstico o de subsistencia para talar árboles de alguna clase y en realidad no es así, aunque la transacción la realice la misma persona beneficiada por dicho permiso. Entiéndase que esa tala se ha permitido para efecto que la persona pueda realizar actividades imprescindibles para el desarrollo de su vida humana. Por ejemplo: talar una determinada cantidad de árboles de una especie determinada para construir la casa donde habita diariamente, entre otras cosas. (art. 404 C.P.P.)

De los permisos que hacen alusión los literales e) y f), nos habla la ley 1 de 1994, en su artículo 27, al establecer que: **"Los bosques pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, podrán ser aprovechados por una de las siguientes modalidades: 1. Mediante permisos especiales de aprovechamiento forestal que otorgará el..., con carácter doméstico o de subsistencia al solicitante, previa comprobación de carencia de recursos económicos..."**

- g) El excederse en cuanto a la cantidad, especie o área de ubicación con respecto a la tala de árboles, aunque se tenga autorización emitida por autoridad competente. (art. 405 C.P.P.)

Como dato interesante, es importante destacar que el realizar tala rasa (corta de árboles sin un plan de estrategias o plan de manejo), no se toma en cuenta como elemento probatorio para determinar la existencia del derecho de posesión o titulación, esto según el artículo 74 de la ley general del ambiente, mencionada en párrafos anteriores.

Por otra parte, este art. 405 también puede analizarse en forma concordante con la legislación forestal de Panamá, conocida como Ley 1 de 1994, presente en la Gaceta Oficial # 22,470 (vigente en la actualidad pero con la anotación que en todos aquellos artículos en que aparece el nombre INRENARE este se substituye por ANAM), de la siguiente forma: la tala está prohibida con respecto a los bosques que son propiedad del Estado (art. 79), y, cuando se refiere a la tala en propiedad privada esta requiere de un permiso (art.80); la tala constituye un delito ecológico (art. 90), mismo que fue analizado en epígrafes anteriores.

- h) Talar, destruir o degradar formaciones vegetales arbóreas o arbustivas constitutivas de bosque o sujetas a protección especial, en áreas protegidas, en cuencas hidrográficas, en zonas prohibidas o restringidas, o que tengan por finalidad la protección de vertientes que procuren de agua potable a alguna población. Todas estas acciones, para que constituyan delitos, deben, además, de realizarse sin la autorización de autoridad competente. (art.406 C.P.P.)
- i) El incendiar masas vegetales (art. 407 del C.P.P.). Este literal guarda con concordancia con la Ley 1 de 1994, en su Título VI (De las Rozas y Quemadas, Capítulo III (De las Quemadas, a través del cual se prohíben las quemadas sin permiso (art. 84); sin embargo, cuando se trata de bosques primarios, no se pueden realizar quemadas ni con permiso (art.90). Entendiéndose por bosque primario a aquel que no ha sido influenciado por la mano del hombre; es decir, que no ha sido penetrado, que se encuentra virgen.

En este art. 407, las circunstancias agravantes específicas que se manejan, son las siguientes:

- "... Se aumentará la pena de una cuarta parte a la mitad, en cualesquiera de los siguientes casos:**
- 1. Cuando se produzca pérdida de la fertilidad del suelo o desecación del suelo.**
 - 2. Cuando se afecte una superficie mayor de cinco hectáreas.**

3. Cuando se dañe significativamente la calidad de la vida vegetal.
4. Cuando se actúe para obtener beneficio económico.
5. Cuando se trate de áreas protegidas o de cuencas hidrográficas.

No constituye delito la quema controlada y autorizada por la autoridad competente."

Por último, hemos podido identificar en esta segunda parte del artículo una excusa absolutoria, ya que el realizar quemas es un delito; sin embargo, en aquellos casos en que se lleve a cabo con autorización de autoridad competente y siguiendo los parámetros para ello, no es delito.

En este mismo orden de ideas, con respecto al tema de las excusas absolutorias, para este y otros artículos, se encuentra los lineamientos que al respecto establece, el artículo 424 del Código Penal panameño, al indicar que: **"En los casos de los artículos 400, 407 y 409, quedarán exentas de pena las actividades realizadas para la subsistencia familiar."**

- j) Generar emisiones de ruido, vibraciones, gases, olores, energía térmica, lumínica o de otra naturaleza, transgrediendo la normativa jurídica existente para tales efectos, por lo que se ocasiona un grave daño a la salud pública. (art. 408 del C.P.P.)

Por lo que respecta al bien jurídico tutelado por la figura delictiva en comento, podemos señalar que el mismo se trata del medio ambiente, cuya conceptualización se planteó anteriormente. Sin embargo, también podemos señalar que lo conforma el patrimonio forestal del Estado, independientemente que éste forme parte del medio ambiente, tal cual como lo define el artículo 10 de la Ley 1 de 1994, en los siguientes términos: **"El Patrimonio Forestal del Estado está constituido por todos los bosques naturales, las tierras sobre las cuales están estos bosques y por las tierras estatales de aptitud preferentemente forestal."** De igual manera, la ley 41 de 1998, lo regula en su artículo 73, de la siguiente forma: **"El inventario del patrimonio forestal del Estado: bosques naturales, bosques plantados y tierras forestales, será responsabilidad de la Autoridad Nacional del Ambiente, que los registrará y promoverá su titulación a su**

nombre, para ejercer sobre ellos una efectiva administración."

Este bien jurídico constituye un derecho constitucional, situación que podemos colegir del texto constitucional panameño, de la manera siguiente:

- a) Artículo 118: **"Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana."**
- b) Artículo 120: **"El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia."**

Este bien jurídico, que hemos indicado está conformado por el medio ambiente, el patrimonio forestal del Estado, también lo integra la salud, ya que este medio ambiente hay que protegerlo, porque este ejerce un impacto sobre la salud de las personas, que también es un derecho protegido a nivel de la Constitución Política de Panamá, de la siguiente manera:

- a) Artículo 109: **"Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."**
- b) Artículo 110: **"En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:..... 2. Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas, que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental."**

El delito contra los recursos naturales puede ser de acción o de omisión; unisubjetivo o plurisubjetivo; tanto doloso o culposo, citamos como ejemplo, para esto, el artículo 93, de la Ley 1 de 1994, que a la letra dice: **"Cuando por negligencia, impericia o imprudencia, una quema produzca daños y perjuicios a bosques primarios, propiedad del Estado**

u otras áreas rurales públicas, incluyendo las Silvestres Protegidas o a terceros, el poseedor del permiso será responsable de aquéllos y queda obligado a indemnizar, conforme a sentencia del Juez competente.” Todo esto en concordancia con el artículo 422, del Código Penal panameño, en el cual se contempla la posibilidad de que alguna de las conductas ilícitas que conforman el delito contra los recursos naturales, se realicen en forma culposa, al expresar en su texto legal, lo siguiente: **“Cuando los delitos previstos en los artículos 401, 405, 407,...., se cometan por culpa,”**

La normativa anterior la mencionamos puesto que consideramos es complementaria a la legislación penal, puesto que lo que resulte en todas las investigaciones técnicas sirve de fundamento para la denuncia que se presente ante los tribunales de justicia, tal como lo expusimos anteriormente.

Este delito opera de oficio, tanto en el sistema procesal mixto o el acusatorio.

4. DERECHO COMPARADO

En cuanto a la legislación comparada, traemos a comentar legislaciones penales de algunos países de América Latina, entre los cuales mencionaremos a los siguientes:

- a) La legislación federal penal mexicana, la cual en su Código Penal Federal de México, de 2014, en su Título Vigésimo Quinto, contempla los Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental. Este título a su vez, está estructurado por capítulos de la siguiente forma: Capítulo Primero, De las actividades tecnológicas y peligrosas, del artículo 414 al 416; Capítulo Segundo, De la biodiversidad, del artículo 417 al 420 Bis; Capítulo Tercero, De la bioseguridad, contiene un solo artículo, que es el 420 Ter; Capítulo Cuarto, Delitos contra la gestión ambiental, que es el artículo 420 Quáter; Capítulo Quinto, Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente, que va del artículo 421 al 423.

De la legislación antes planteadas, podemos efectuar el siguiente análisis:

- i. Artículo 414: "Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño ña los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente....."

Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad....."

Este artículo maneja, lo que el legislador mexicano ha considerado, las actividades tecnológicas y que además son peligrosas para el ambiente y la gestión ambiental. Sin embargo, en la legislación penal panameña, el contenido del primer párrafo de este artículo, está regulado en el artículo 402 del código. Por otra parte, el tercer párrafo del artículo en comento se relaciona con el artículo 408, ambos bajo la denominación de delito contra los recursos naturales.

- ii. Artículo 420 Bis: "Se impondrá pena..., a quien ilícitamente: I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;...IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente...."

Este artículo guarda relación con los siguientes artículos del Código Penal panameño: 399 numeral 1 y el artículo 407.

En términos generales, creemos que el capítulo segundo, del Código Penal federal de los Estados Unidos Mexicanos, que trata sobre las conductas ilícitas que afectan la biodiversidad equivalen al capítulo I, sobre los Delitos contra los recursos naturales del Código Penal panameño, aunque en forma aislada dentro del resto de su capitulado también aborda aspectos vinculados a los recursos naturales.

Por último, es importante señalar que la legislación mexicana en comento, maneja una mejor estructuración de los delitos contra el ambiente y dentro de ellos los que se relacionan con los recursos naturales, incorporando otros términos como la biodiversidad y la bioseguridad, entre otras cosas.

b) En cuanto a la legislación penal colombiana, tenemos que su Código Penal, plantea en su Libro Segundo (Parte Especial. De los delitos en particular), en su Título XI, trata sobre "De los Delitos contra los Recursos naturales y el Medio Ambiente", que a su vez, cuenta con un Capítulo Único, que versa específicamente sobre los "Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente"; este capítulo cuenta con los artículos que van del 328 al 339. Por ejemplo:

- i. El artículo 331, contempla lo siguiente: **"Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."** Este artículo guarda relación con el artículo 399 del C.P.P.
- ii. El artículo 332, dice: **"Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones,**

ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." Este artículo tiene relación con el artículo 408 del C.P.P.

iii. El artículo 339, indica: **"Modalidad culposa. Las penas previstas en los artículos 331, 332, 333 de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente."** Este artículo se vincula con el artículo 421 del C.P.P., a través de estos artículos podemos identificar que enfoque finalista, que ambas legislaciones penales contemplan, en materia de delitos de carácter ambiental.

Por otra parte, he de agregar que con respecto a la legislación penal colombiana, en materia ambiental, la panameña está más estructurada.

c) La legislación penal de Costa Rica, su Código Penal, contempla en su Libro III, que trata sobre las Contravenciones; y, dentro de este, el Título VI, que abarca todo lo referente a las Contravenciones Contra la Seguridad Pública, en su Sección VI, sobre el Medio Ambiente, mismo que solamente tiene un artículo, que es el 406, señalando lo siguiente: **"Será reprimido con pena de diez a doscientos días multa: Violación de reglamentos sobre quemas... Obstrucción de acequias o canales... Apertura o cierre de llaves de cañería... Infracción de reglamentos de caza y pesca... Uso de sustancias ilegales para la pesca..."**

En cuanto a la tipificación de estos delitos relacionados con el medio ambiente, mantiene enfoques diferentes con respecto a la legislación penal panameña.

Esto se debe a que la legislación penal costarricense maneja estas figuras como contravenciones, aunque esta es una forma de clasificar las especies de los delitos, pero es menos grave.

- d) Tenemos que en Chile, la legislación penal contempla a los Delitos contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural, dentro del cual se encuentran los delitos contra los recursos naturales, mismos que conllevan los siguientes delitos: extracción ilegal de recursos en veda; la tala ilegal; la quema ilegal; y, la usurpación de aguas.
- e) Por último, nos encontramos con la legislación penal española, que en su Código Penal, el Libro II (Delitos y Penas), en su Título XVI, referente a Los Delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente. Además, contempla los siguientes aspectos: Capítulo I (De los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo); Capítulo II (De los delitos sobre el patrimonio histórico); Capítulo III (De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente); Capítulo IV (De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos); y, un Capítulo V (Disposiciones Comunes). Por ejemplo:
 - i. El artículo 325, establece que: **"Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la**

pena de prisión se impondrá en su mitad superior."
Este artículo mantiene una estrecha relación con los artículos 399, 402 y 408 del C.P.P.

- ii. El artículo 328, el cual indica que: **"1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años quienes establezcan depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas..."** De igual manera que el anterior, este artículo se relaciona con el artículo 402 del C.P.P.
- iii. Esta legislación, al igual que la legislación penal panameña, también considera que estas figuras delictivas pueden llevarse a cabo, a través de personas jurídicas, tal cual como lo establece el artículo 327, al señalar lo siguiente: **"Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis RCL 1995\3170 una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:**
 - a) **Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión superior a cinco años.**
 - b) **Multa de uno a tres años, en el resto de los casos..."**

De igual forma, que la norma penal citada, en Panamá contamos con el artículo 423 del C.P.P., con respecto al delito contra los recursos naturales.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Como cierre de este texto, quisiéramos expresar que la legislación que rige el delito contra los recursos naturales, no solamente se encuentra presente en los artículos que van del 399 al 408 del Código Penal panameño, sino que esta reglamentación debe aplicarse en

forma cónsona con toda aquella normativa jurídica que rige de manera complementaria a los recursos naturales. Esto es importante, puesto que a través de estos, puede el juez llegar a tener una mejor comprensión de cuándo y por qué estamos ante la presencia de alguna conducta que pueda constituirse en delito contra los recursos naturales.

Por otra parte, demos considerar que en virtud del artículo 4, de la Constitución Política de Panamá, se acepta el Derecho Internacional, esto quiere decir que toda legislación internacional en materia de recursos naturales, se puede aplicar en complemento a la legislación penal panameña. Solamente por mencionar algunas, ya que existen muchas más, presentamos las siguientes:

- a) Convenio para la conservación de la biodiversidad y la protección de las áreas protegidas prioritarias de América Central, aprobada mediante ley 9 del 12 de abril de 1995, en la gaceta oficial # 22,763.
- b) Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (Convención de Ramsar), aprobada mediante ley 6 del 3 de enero de 1989, en la gaceta oficial # 21,211.
- c) Convenio regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales, aprobada mediante ley 14 del 21 de abril de 1995, en la gaceta oficial 22,769.
- d) Convenio consultivo de la comisión centroamericana de ambiente y desarrollo (CCAD), aprobada mediante ley 52 del 12 de julio de 1996, en la gaceta oficial 23,081.
- e) Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural, aprobada mediante ley 9 del 27 de octubre de 1977, en la gaceta oficial 18,552.

- f) Protocolo de Cartagena de bioseguridad de la biotecnología del convenio de la diversidad biológica, hecho en Montreal, el 29 de enero de 2000, aprobado mediante ley 22 del 26 de diciembre de 2001, en la gaceta oficial # 24,460.

- g) Acuerdo por el cual se aprueban los Estatutos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, aprobado mediante ley 26 del 10 de diciembre de 1993, en la gaceta oficial # 22,436.

Además, toda la legislación que en materia de recursos naturales y medio ambiente tengan instituciones como: ANAM, MIDA, MINSA, ARAP, AMP, Alcaldía de Panamá, entre otras.

BIBLIOGRAFÍA

1. BASSOLS, Ángel. **Recursos Naturales de México, teoría, conocimiento y uso.** 20^a ed. México. Ed. Nuestro Tiempo. 1989
2. BRAÑES, Raúl. **Derecho Ambiental Mexicano.** México. Fundación Universo Veintiuno, A.C. 1997
3. BUSTOS R., Juan. **Manual de Derecho Penal. Parte Especial.** Barcelona, España. Ed. Ariel. 2003
4. CALDAS V., Jorge. **Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.** 2^{da} ed. Colombia. Universidad Externado de Colombia. 2011
5. Constitución Política de la República de Panamá
6. Código Penal de Panamá
7. Código Judicial de Panamá
8. Código Procesal Penal de Panamá
9. Código Penal de Costa Rica
10. Código Penal de Colombia
11. Código Penal de Chile
12. Código Penal de España
13. Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos
14. Ley 41 de 1998
15. Ley 1 de 1994
16. Ley 6 de 1989
17. Ley 44 de 2006
18. Ley 65 de 2010
19. Ley 11 de 2012
20. Ley 77 de 2001
21. Ley 9 de 1995
22. Ley 14 de 1995
23. Ley 50 de 1996
24. Ley 9 de 1997
25. Ley 22 de 2001
26. Ley 26 de 1993
27. www.definicionabc.com/geografia/recursos-naturales.php